

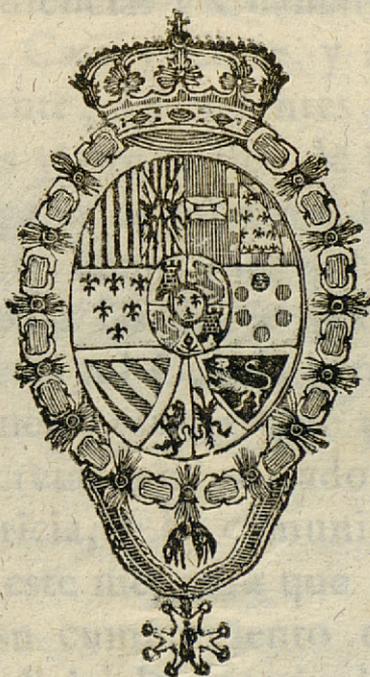
# REAL CEDULA

DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE RESTABLECE EL JUZGADO  
de Provincia, y vuelve su despacho á los Alcaldes  
de Casa y Corte como lo hacian en el año de 1808:  
se reducen á dos los Tenientes de Corregidor  
con el sueldo y lo demas que se expresa.

AÑO



DE 1815.

SEGOVIA IMPRENTA DE ESPINOSA.

**D**ON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de  
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de  
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de  
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,  
de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y  
Tierra-firme del mar Océano, Archiduque de  
Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de  
Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y  
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A  
los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oi-  
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,  
Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Cor-  
regidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores,  
Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciuda-  
des, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á  
los que ahora son, como á los que fueren de aquí  
adelante, y á todas las demas personas á quienes  
lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda  
en qualquier manera, SABED: Que por Don Tomas  
Moyano, mi Secretario de Estado y del Despacho  
de Gracia y Justicia, se ha comunicado al mi Con-  
sejo en once de este mes para que disponga lo cor-  
respondiente á su cumplimiento el Real Decreto  
que tuve á bien dirigirle en seis del mismo, cuyo  
tenor es el siguiente: Quando por mi Real Decreto  
de veinte y tres de Mayo último vine en restable-  
cer la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, para que  
conforme á su antigua planta exerciese sus funcio-

nes, guardando las reglas prescritas en aquel, y atendiese esencialmente al remedio de los delitos de que abundaba esta Capital por resultas de las ocurrencias políticas, la separé por entonces del conocimiento de los negocios civiles en primera instancia, mandando que los Alcaldes no despachasen el Juzgado de Provincia, con lo demas que acordé en dicho Real Decreto; mas habiendo cesado en gran parte el motivo de aquella mi Soberana resolución, y minorándose las fatigas de los expresados Alcaldes, y siendo muy probable que de dia en dia se aumente extraordinariamente la concurrencia de gentes á esta poblacion, en la que debe por lo mismo facilitarse la pronta administracion de justicia por un suficiente número de Jueces capaces á llenar los objetos de mis justas intenciones sin gravámen alguno de este vecindario, vengo igualmente en restablecer ahora el referido Juzgado de Provincia, para que los citados Alcaldes le despachen en los mismos términos que lo hacian antes de la extincion; que por el propio orden asistan alternativamente á los teatros para que se guarde en ellos la mejor compostura, decencia y buen orden que se requiere en un sitio de recreo público, y exerzan en un todo los demas actos y funciones que estaban á su cuidado antes de la revolucion. Baxo estos principios es inoportuno el que subsistan por mas tiempo los cinco Tenientes de Villa que hasta ahora exercen jurisdiccion, por lo qual es mi Real voluntad que suprimiéndose tres plazas de esta clase de Jueces queden solo dos, que nombraré por un especial Decreto, para que siguiendo el sistema antiguo, puedan simultáneamente que los Alcaldes en su despacho de Provincia substanciar y determinar los juicios en primera

instancia que ocurran en la Capital y su jurisdiccion, sin retraso ni detrimento de los interesados en ellos. Como la administracion de justicia debe ser tan recta que no puede en su aplicacion causar-se á ninguno de mis amados vasallos perjuicio el mas pequeño; y estando informado de que se sufren bastantes en la substanciacion de los pleytos de que conocen los expresados Tenientes, porque careciendo de competente dotacion con que sostener el decoro de sus Togas, se ven precisados segun práctica á exìgir derechos de los litigantes, por cuyo hecho sobre tener que hacerse mercenarios de los curiales mas inmediatos para que acudan al despacho de sus Audiencias, sobrevienen incalculables daños, y el que no es menor el de hacerse los negocios lucrativos y de interes comun, resuelvo del mismo modo que los referidos dos Tenientes que en lo sucesivo hayan de quedar exerciendo las funciones de tales sean dotados competentemente, pagándose sus sueldos de los fondos de esta Villa; y les prohibo que exìjan y lleven derechos ni costas en los negocios de que conocieren baxo ningun pretexto ni motivo. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Publicado en el mi Consejo pleno el antecedente Decreto y Orden con que se comunicó en doce de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais el citado mi Real Decreto de seis de este mes que va inserto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirle, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi volun-

tad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos quince.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Duque del Infantado.=D. Andres Lasauca.=D. Gerónimo Antonio Diez.=D. Luis Melendez y Bruna.=D. Josef Antonio de Larrumbide.= Registrada, Aquilino Escudero.= Por el Canciller mayor, Aquilino Escudero.=D. Bartolomé Muñoz.

#### CARTA REMISIVA.

De órden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula, por la qual se restablece el Juzgado de Provincia, y vuelve su despacho á los Alcaldes de Casa y Corte como lo hacian en el año de 1808: se reducen á dos los Tenientes de Corregidor con el sueldo y lo demas que se expresa, á fin de que se halle V. enterado para su cumplimiento en lo que le corresponde, y que la circule á las Justicias de los Pueblos de su territorio para el mismo efecto; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1815.=D. Bartolomé Muñoz.= Señor Corregidor de la Ciudad de Segovia.

#### AUTO DE CUMPLIMIENTO.

En la Ciudad de Segovia á quatro dias del mes de Febrero, año de mil ochocientos quince Don Ambrosio Melendez, Regidor perpetuo y

Corregidor interino de ella por ante mí el Escribano dixo: que por el correo de ayer recibió su Señoría la Real orden que antecede, por quien vista, leida y entendida dixo la obedece con toda veneracion y respeto, y en su cumplimiento se guarde y cùmpla en todas sus partes, y se circule por vereda, pasando á la Imprenta de esta Ciudad y se tiren los exemplares necesarios; y por este que su Señoría firmó, asi lo proveyó y mandó, doy fé.=Ambrosio Melendez.=Ante mí.=Esteban Valenciano y Quintana.

*Es copia á la letra de su original, de que certifico como Secretario del Ayuntamiento.*

*Esteban Valenciano  
y Quintana.*